

**Hermosillo, Sonora, veinte de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **605/2018**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **XXXXXX XXXX XXXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, se tiene por presentado al Licenciado Jorge Emilio Clausen Marín, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, remitiendo el expediente 1027/2016, declarándose incompetente para conocer y resolver el juicio.

**2.-** Mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se tiene por presentado al Licenciado Jorge Emilio Clausen Marín Presidente de la Junta de Conciliación y

Arbitraje del Estado de Sonora, remitiendo el expediente a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado De Sonora.

3.- Mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se tiene por recibido el expediente 1027/2016 de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, remitiéndose a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, remitido bajo el expediente 605/2018, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

4.- Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXXXX XXXX XXXXXXXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

**"A).- HECHOS**

*Reitero los hechos presentados Y SEÑALADOS en la demanda*

1.- *El día 19 de noviembre del 2009, fui contratado para laborar al servicio del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ISSSTESON, para desempeñarme como auxiliar técnico contable, mi salario producto del trabajo realizado para la demanda me lo pagaban en cheque. Los cales exhibiré como pruebas de mis dichos.*

2.- *laborando para la hoy demandada se me asigno un numero de empleado o de control XXXX, NUMERO DE AFILIACION XXXXXXXXXX, se me asigno un numero de fondo de pensiones XXXXXX, plaza 5,1, UBICACIÓN XXXXXXXX, COMO SE MUESTRA EN LOS TALONES DE CHEQUE ORIGINALES QUE LE EXHIBO.*

3.- *El sueldo que recibía por motivo de mi trabajo lo era por la cantidad \$7969.14 pesos (siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 14/100 m.n.) de forma quincenal.*

4.- *Mi trabajo lo desempeñaba realizando diversas actividades, de forma subordinada, siendo propias de mi categoría de auxiliar técnico contable,*

trabajo que desempeñe siempre subordinado a las órdenes del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ISSSTESON, a través de sus respectivos directivos, jefes, supervisores, y/o directores jurídicos.

5.- Todo ello bajo las ordenes y supervisión de la patronal, desarrollando mi trabajo con los recursos del instituto demandado y recibiendo a cambio el pago del salario que se componía de varios conceptos, como más adelante lo explico, de tal manera que mi salario era de cantidad \$7969.14 pesos (siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 14/100 m.n.) **de forma quincenal**; me corresponden pero nunca me los pagaron en términos de lo que la ley dispone, al menos no de forma completa, la ley federal del trabajo supletoria y del contrato colectivo del trabajo celebrado a favor de los trabajadores del instituto, documentos que solicito se traigan expresamente reproducidos, es decir 50 días de aguinaldo al año; 10 días de salario en dos periodos por concepto de vacaciones, y las respectivas primas vacacionales, así como el respectivo quinquenio y el aumento salarial; de manera que el día 26 de febrero del 2016, el representante del departamentos de recursos humanos de la hoy demandada, ubicada en específico en la sala de juntas del DEPARTAMENTO DE FINANZAS, o bien SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS, segundo piso del edificio, de la hoy demandada, en el edificio ubicado en BLVD MIGUEL HIDALGO 15, COLONIA CENTENARIO, como a las 14:10 de la tarde, me dijo que: **"HASTA ESTE DIA DEL 2016 TERMINA TU RELACION LABORAL CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, TU DESEMPEÑO EN EL TRABAJO HA SIDO EXCELENTE, PERO POR ORDENES SUPERIORES TE TENEMOS QUE DESPEDIR, ASI QUE PASA POR FAVOR A FIRMA EL FINIQUITO"** a lo que yo respondí: **"QUE NO FIRMARIA NADA", Y ME RESPONDIÓ: "QUE ESTABA DESPEDIDO", POR LO QUE LE RESPONDÍ "QUE NO ESTABA DE ACUERDO CON QUE SE ME DESPIDIERA"**, ocurriendo todo ello, aproximadamente repito a las 14 horas con diez minutos, en las instalaciones del instituto demandado, específicamente en la sala de juntas de la subdirección de finanzas, segundo piso del edificio; Así las cosas fui separado de mi trabajo el 26 de febrero del 2016.

6.- Me pagaron como último salario esa quincena la cantidad \$7969.14 pesos (siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 14/100 m.n.) de forma quincenal. Exhibo constancia de los cheques que recibí, como prueba de mis dicho,

7.- la jornada ordinaria pactada con la hoy demandada fue de lunes a viernes durante 35 horas semanales; desarrolle mis funciones con puntualidad, asistencia a todas las jornadas de trabajo y me desempeñe con eficiencia y buen desempeño.

El día 01 de marzo del 2016, bajo la causa de baja número 8, documento presentado ante la SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO, SE PRESENTO EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

TESTADO

PODEMOS LEER EN EL ANTERIOR DOCUMENTO QUE LA BAJA FUE PRACTICAMENTE AL DIA SIGUEINTE HABIL DE MIS DESPIDO INJUSTIFICADO.”

5.- Mediante auto de tres de abril de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

6.- Emplazado a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, respondieron lo siguiente:

#### **“PRESTACIONES**

*Todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el C. XXXXXX XXXX XXXXXXXX, son improcedentes y son de negársele, en el sentido que no les asiste la razón ni el derecho para ser merecedoras a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:*

*Es de negársele la petición marcada con el inciso A) del actora en virtud de que no le asiste el derecho a la RESINTALACIÓN, ya que carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, toda vez que al demandante nunca se le despido ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente. Asimismo, del escrito inicial de demanda no se desprende que venga reclamado la prórroga de su contrato.*

*Resulta que la relación de trabajo con el actor tenía la categoría de eventual. Debido a lo anterior mi representada y el trabajador, realizaron un acuerdo de voluntades mediante el cual se pactaron las condiciones de la relación laboral.*

*Del contrato de trabajo para empleado con categoría de eventual que firmaron mi representada y el hoy actor, se desprende claramente que es un contrato que se celebra por un tiempo determinado y que en caso de que subsistiese la materia del trabajo al vencimiento del contrato, la relación de trabajo quedará prorrogada solamente en tanto perdure dicha circunstancia. Específicamente la cláusula TERCERA del referido contrato establece:*

*“TERCERA.- El presente contrato se celebra por un tiempo determinado de **TRES MESES** e iniciará su vigencia a partir de la fecha de celebración y concluirá el **31 DE DICIEMBRE DEL 2015**, en el entendido de que en caso de que al llegar el plazo de vencimiento del presente contrato, subsiste la materia de trabajo objeto de la contratación, la relación quedará prorrogada por el tiempo que perdure dicha circunstancia en términos del artículo 39 de “LA LEY”, por lo que se especifica debidamente que la materia de trabajo contratada dejará de existir al momento de que se termine de desarrollar las funciones materia del presente contrato, por lo que, una vez concluido el plazo o la materia de trabajo antes descrita, de dará automáticamente por terminada la relación de trabajo sin necesidad de aviso previo y sin obligación de ningún tipo para ambas partes, en términos de la fracción III del artículo 53 de “LA LEY.”*

En ese sentido, tal y como lo establece el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice:

**ARTÍCULO 42.- Lo relación de trabajo termina:**

**III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;**

Efectivamente no le asiste acción y derecho al actor para reclamar de la parte que represento la REINSTALACIÓN, por la simple y sencilla razón que el caso concreto que nos ocupa, no existe ningún despido ni justificado ni injustificado; así mismo tampoco le asiste el derecho porque entre el accionante y mi representada no ha existido una relación del servicio civil por tiempo indefinido, sino que esta se ha desempeñado con carácter de trabajadora eventual, en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar.

Apoyo lo manifestado con anterioridad, en el criterio jurisprudencial que lleva por rubro y a la letra dice.

**“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SOLO SE PUEDE EXIGIR SU PRORROGA, MAS NO EL EMPLEO DE PLANTA.** Cuando en un contrato colectivo de trabajo se establece genéricamente la posibilidad de contrataciones temporales, especificándose las labores no consideradas como permanentes en la empresa, así como los casos en que habrá lugar a ocupar trabajadores transitorios; los obreros contratados con ese carácter no tienen derecho a exigir el otorgamiento de algún contrato de planta, sino que únicamente tienen la facultad de pedir que el contrato temporal expedido se les prorrogue por todo el tiempo en que perduren las causas que dieron origen a la contratación y la materia del trabajo.”

Amparo directo 2545/61. Petróleos Mexicanos. 24 de agosto de 1964. Cinco votos.  
Amparo directo 7543/61. Petróleos Mexicanos. 24 de agosto de 1964. Cinco votos.  
Amparo directo 558/62. Gregorio Cobos Gallardo. 24 de agosto de 1964. Cinco votos.  
Amparo directo 5740/77. Roberto Madrigal Sánchez. 9 de marzo de 1981. Cinco votos.  
Amparo directo 6769/81. Isaac Camarena Ramírez. 6 de septiembre de 1982. Cinco votos.

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 106. Página: 74.

En todo caso corresponderá al actor citado en párrafos anteriores, la fatiga procesal de acreditar que subsiste la materia de trabajo para la que fueron contratadas y a no hacerlo se absuelva a mi mandante de sus absurdas pretensiones, apoya lo anterior en lo conducente el criterio de jurisprudencia que lleva por rubro y a la letra dice:

**“PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.** Tratándose de casos en los que se ejercita la acción de prórroga del contrato de trabajo, corresponde a la parte actora acreditar la subsistencia de la materia de trabajo y no a la demandada demostrar la terminación de la misma, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el número 1466 y rubro “PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, PROCEDENCIA DE LA” es consultable en la página dos mil trescientos treinta y cuatro y siguiente de la Segunda Parte de la compilación oficial publicada en mil novecientos ochenta y ocho, sin que tenga aplicación en cambio, la diversa jurisprudencia del propio Máximo Tribunal del país que con los números 503 y 505 y rubros “CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA” y “CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL” se localizan en las páginas ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la mencionada parte y compilación, pues de su contenido se desprende que contempla casos diversos a los en que se demanda la prórroga del contrato de trabajo.”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 649/92. Petróleos Mexicanos. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 913/92. Petróleos Mexicanos. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 193/93. Petróleos Mexicanos. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 251/93. Rogelio Garza Ayala. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 252/93. Salvador González Castañeda. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VII.A.T.J/23, Gaceta número 68, pág. 79; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 254.

NOTAS. Las tesis invocadas están publicadas en las páginas 264, 72 y 73 respectivamente, de la primera parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.  
Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 848. Página: 586.

*En esa misma tesitura, carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada la reinstalación, ya que tal prestación se genera en función de un despeo injustificado, lo cual no sucede en la especie en el presente caso ya que mi represen' en ningún momento despidió al hoy actor, ni de la forma que dicen, como de ninguna otra, situación por la cual esta H. Autoridad deberá absolver a mi representada al momento de dictar laudo que ponga fin al presente juicio. Y el hoy actor se encuentra solicitando la RESINTALACIÓN, más no la prórroga de los efectos de su nombramiento.*

**A SU VEZ COMO SE MANIFESTÓ EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE LA ACCIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

*Es de negársele la petición marcada con el inciso B).- de igual manera resulta improcedente el pago de salarios caídos y el pago de incrementos salariales, en virtud de que la acción principal deviene improcedente y por lo tanto las prestaciones accesorias resultan de igual manera improcedentes.*

**A SU VEZ COMO SE MANIFESTÓ EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE LA ACCIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

*Es de negársele la petición marcada con el inciso C).- de igual manera resulta improcedente, en virtud de que la acción principal deviene improcedente y por lo tanto las prestaciones accesorias resultan de igual manera improcedentes, además de que al actor siempre le fueron cubiertas todas las prestaciones a las que tenía derecho en tiempo y forma.*

**A SU VEZ COMO SE MANIFESTÓ EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE LA ACCIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

*Es de negársele la petición marcada con el inciso D).- de igual manera resulta improcedente, en virtud de que la acción principal deviene improcedente y por lo tanto las prestaciones accesorias resultan de igual manera improcedentes, se hace la aclaración que los trabajadores del Estado no están bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo, ya que su relación se regula por la Ley del Servicio Civil y esta no contempla la inscripción al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.*

**A SU VEZ COMO SE MANIFESTÓ EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE LA ACCIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

*Es de negársele la petición marcada con el inciso E) ya que al actor no le corresponde el pago de ninguna prestación ya que siempre y en todo momento el Instituto le cubrió en tiempo y forma todas y cada de las prestaciones. Se opone desde este momento la EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA puesto que no especifican que prestaciones son las que se reclaman, ni qué periodo de tiempo es por el cual lo reclama, ni con base a que prestaciones y salarios supuestamente se le retuvo su sueldo, dejando a mi representada en total estado de indefensión, por lo que es del todo improcedente la prestación correlativa que se contesta, sin precisar más detalles de ello dejándome en un estado de completa indefensión. Sirve de apoyo:*

Época: Novena Época. Registro: 192675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: IX. 1 o.l 4 L. Página: 749

**“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.** Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste.”  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 476/99. Francisco Ascención Pintor FERNÁNDEZ. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Solazar Trejo.

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: “ARTÍCULO 101- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescriben en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”, sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época  
Registro: 243026  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 151-156, Quinta Parte  
Materia (s) Laboral  
Tesis:  
Página: 169

**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.

Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que la actora no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que mi representada siempre actuó conforme y en base a la facultad otorgada por las Leyes antes citadas, sin contravenir precepto legal alguno. Asimismo, con respecto a los salarios, y demás prestaciones a las que tuvo derecho, le fueron cubiertos en tiempo y forma en tanto estuvo desarrollando su trabajo, es decir, devengando los mismos.

#### **CONTESTACION DE HECHOS:**

##### **Del escrito inicial de demanda.**

1.- El hecho correlativo marcado como UNO, es cierto la fecha de ingreso, el puesto y las funciones, aclarando desde luego que siempre lo hizo como un empleado eventual y/o temporal, desde luego con la firma de diversos contratos por tiempo determinado. Es falso que se le adeude cualquier prestación económica pues siempre le fueron cubiertos sus salarios y prestaciones legales.

Por lo que respecta al supuesto despido se niega que se le haya despedido de manera justificada y mucho menos de manera injustificada, ya que la relación laboral del actor con el Instituto con el actor se dio por terminada simplemente por la culminación de la vigencia del contrato de trabajo con categoría de eventual específicamente la cláusula TERCERA del referido contrato establece:

**“TERCERA.-** El presente contrato se celebra por un tiempo determinado de **TRES MESES** e iniciará su vigencia a partir de la fecha de celebración y concluirá el **31 DE DICIEMBRE DEL 2015**, en el entendido de que en caso de que al llegar el plazo de vencimiento del presente contrato, subsiste la materia de trabajo objeto de la contratación, la relación quedará prorrogada por el tiempo que perdure dicha circunstancia en términos del artículo 39 de “LA LEY”, por lo que se especifica debidamente que la materia de trabajo contratada dejará de existir al momento de que se termine de desarrollar las funciones materia del presente contrato, por lo que, una vez concluido el plazo o la materia de trabajo antes descrita, de dará automáticamente por terminada la relación de trabajo sin necesidad de aviso previo y sin obligación de

*ningún tipo para ambas partes, en términos de la fracción III del artículo 53 de "LA LEY."*

En ese sentido, tal y como lo establece el artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice:

**ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:**

**III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;**

*Efectivamente no le asiste acción y derecho al actor para reclamar de la parte que represento la REINSTALACIÓN, por la simple y sencilla razón que el caso concreto que nos ocupa, no existe ningún despido ni justificado ni injustificado; así mismo tampoco le asiste el derecho porque entre el accionante y mi representada no ha existido una relación del servicio civil por tiempo indefinido, sino que esta se ha desempeñado con carácter de trabajadora eventual, en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar.*

*ASU VEZ COMO SE HACE INCAPÍE COMO SE MANIFESTÓ EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE LA ACCIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL POR LO QUE DEVIENE IMPROCEDENTE SU PRETENSIÓN.*

*1.- El hecho correlativo marcado como DOS, es cierto el monto del salario. Es falso que haya sido inscrito en el INFONAVIT, debiéndolo acreditar el actor, lo cual no lo hizo.*

*2.- El hecho correlativo marcado como TERCERO, si es cierto la jornada pactada en el contrato con carácter de eventual del actor era de lunes a viernes de 8:00 a.m. a las 15:00 p.m., es decir, treinta y cinco horas semanales.*

**Del escrito aclaratorio**

**1.- El hecho correlativo marcado como UNO, es cierto.**

*2.- El hecho correlativo marcado como DOS, es cierto el número de afiliación que manifiesta y es cierto que el 01 de marzo de generó su baja, pero como el propio trabajador lo manifestó la terminación se dio desde el 31 de diciembre de 2015 cuando concluyó la vigencia de su contrato temporal de trabajo que le fue notificado precisamente el el 26 de febrero de 2016.*

*ASU VEZ COMO SE HACE INCAPÍE COMO SE MANIFESTÓ EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE LA ACCIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL POR LO QUE DEVIENE IMPROCEDENTE SU PRETENSIÓN.*

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

**1.- Se hace valer la EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO DE LA ACTORA**, ya que todas las acciones tomadas por parte de mi representada fueron fundadas y motivadas conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece:

**ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:**

**... III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;**

Así bien y en esa misma tesitura se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: "...No **adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, EVENTUALES, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando**



**la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”**

**2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, ya que como se desprende de la demanda, la acción principal de la actora está presentada de manera extemporánea al no cumplir con los términos legales.

**3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, ya que como se aclaró el actor era un empleado eventual y se trae a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice: **“...No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos. EVENTUALES, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”**

**4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Se pone esta excepción de conformidad con los artículos 102 y 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señalan:

“**ARTICULO 102.-** Prescriben:

**II. En un mes:**

**c) el La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, o partir del momento de la separación...”.**

“**ARTICULO 105.-** La prescripción solamente se interrumpe por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal”.

En el caso que nos ocupa, la acción principal es la reinstalación como el propio actor aduce en el hecho marcado con el número UNO de su escrito inicial de demanda y que ratifica en el escrito de ampliación de demanda, manifestación sea considerada una confesión expresa, pues manifiesta que fue “despedido injustificadamente” el día **26 de febrero de 2016**, por lo que el término de un mes que establece el artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil empieza a correr el precisamente el **26 de febrero de 2016** fecha en que nació el derecho al actor para exigir el cumplimiento de lo reclamado, por lo que el término para presentar la demanda feneció el **26 de marzo de 2016**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se contesta, pero como puede desprenderse de las constancias en autos el demandante presentó su demanda hasta el **25 de abril de 2016** fecha que resulta cierta, tal y como se desprende del sello de recibido por el Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora quedando de manifiesto la extemporaneidad aludida; asimismo, se evidencia que le transcurrió en exceso el término por más de **30 días**, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda que es extemporánea por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señalan los artículos 102 y 105 de la Ley del Servicio Civil.

Precisamente esta excepción de prescripción resulta procedente por ser evidente la extemporaneidad con la que fue presentada la demanda, como se precisa con el sello de recibido que la demanda se presentó después de haber transcurrido un mes previsto en el numeral transcrito, además dicha prescripción se hacer valer respecto a la acción principal de reinstalación, por haber tenido como origen el despido el día 26 de febrero de 2016 y que a la fecha de la interposición de la demanda fue mayor a un mes, es decir, se presentó hasta el 25 de abril de 2016.

**5.- SE OPONEN ADEMÁS TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

#### **OBJECIONES:**

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente

forma:

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes.”*

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia de formato de baja del trabajador, que obran a foja ciento veintiuno, B).- Cuatro recibos de pago, que obran fojas de la ciento diecisiete a la ciento veinte; 2.- TESTIMONIAL, A CARGO DE XXXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXX XXXXXX Y XXXXX XXXXXXXXXX XXXX XXXXXXXX;

Como pruebas de los **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.-PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de contrato de trabajo para trabajador con categoría eventual, que obra a fojas de la ciento ochenta y uno a la ciento ochenta y tres; B).- Copia certificada de veinticinco comprobantes de pago, que obra a fojas de la ciento ochenta y cuatro a la doscientos ocho de sumario.

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de doce de abril de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para

conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó ser de manera oportuna; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que obra a foja uno del sumario que nos ocupa y la patronal en su escrito de contestación de demanda opuso la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

*“... Este Tribunal desde este momento deberá de analizar la prescripción de la acción por lo que se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA DEMANDA, de conformidad con los artículos 102 y 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señalan:*

**“ARTÍCULO 102.-** Prescriben:

*I.- En un mes:*

...  
**C).- La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...**"

**"ARTÍCULO 105.- La prescripción solamente se interrumpe por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal".**

*En el caso que nos ocupa, la acción principal es la reinstalación como el propio actor aduce en el hecho marcado con el número UNO de su escrito inicial de demanda y que ratifica en el escrito de ampliación de demanda, manifestación sea considerada una confesión expresa, pues manifiesta que fue "despedido injustificadamente" el día 26 de febrero de 2016, por lo que el término de un mes que establece el artículo 102 n fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil empieza a correr el precisamente el 26 de febrero de 2016 fecha en que nació el derecho al actor para exigir el cumplimiento de lo reclamado, por lo que el término para presentar la demanda feneció el 26 de marzo de 2016, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se contesta, pero como puede desprenderse de las constancias en autos el demandante presentó su demanda hasta el 25 de abril de 2016 fecha que resulta cierta, tal y como se desprende del sello de recibido por el Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora quedando de manifiesto la extemporaneidad aludida; asimismo, se evidencia que le transcurrió en exceso el término por más de 30 días, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda que es extemporánea por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señalan los artículos 102 y 105 de la Ley del Servicio Civil.*

*Precisamente esta excepción de prescripción resulta procedente por ser evidente la extemporaneidad con la que fue presentada la demanda, como se precisa con el sello de recibido que la demanda se presentó después de haber previsto en el numeral transcrito, además dicha prescripción se hace valer respecto a la acción principal de reinstalación, por haber tenido como origen el despido el día 26 de febrero de 2016 y que a la fecha de la interposición de la demanda fue mayor a un mes, es decir, se presentó hasta el 25 de abril de 2016."*

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, que establece que el derecho para exigir la reinstalación es a partir del momento de la separación, la cual prescriben en un mes.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto, toda vez que como lo sostiene el accionante en los puntos seis del escrito inicial y aclaratorio de demanda, fue dado de baja del servicio activo el treinta de abril de dos mil veinte, fecha en que nació el derecho al actor para exigir el cumplimiento de lo reclamado, por lo que el término para presentar la demanda feneció el treinta de

mayo de dos mil veinte, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda, sin embargo lo anterior, siendo del pleno conocimiento de este Tribunal y quien decreto por motivos de pandemia del Covid 19 la suspensión de actividades jurisdiccionales, data desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte hasta el tres de agosto de dos mil veinte, fecha en que se presentó la demanda del actor, cabe aclarar que dichas actividades estuvieron suspendidas continuamente desde antes incluso que se le despidiera el actor, al despedírsele el treinta de abril de dos mil veinte y al estar en suspensión las actividades jurisdiccionales de esta Sala Superior, y por lo tanto plazos y términos procesales, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, levantando la suspensión de actividades jurisdiccionales a partir del primer minuto del día tres de agosto de dos mil veinte, fecha en que presento la demanda el actor, siendo este el primer día hábil después del despido injustificado. Por lo que efectivamente resulta evidente que el accionante presento en término la acción para ejercitar la reinstalación, confesión expresa y espontánea, que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, como se estableció en párrafos anteriores, la acción de reinstalación intentada por el actor de este juicio resultó ser oportuna tal como lo señala el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Sonora, de ahí que la excepción en estudio resulta infundada e improcedente por no resultar aplicable al presente juicio.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. XXXXXX XXXX XXXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, por conducto del Lic. Miguel Ángel Rubalcava Valenzuela, en su carácter de Apoderado Legal, personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima también por ser precisamente

de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y reincorporación al Instituto del Fondo Nacional Para la Vivienda de los Trabajadores de (INFONAVIT), quinquenios resulta parcialmente procedente su pago, lo anterior toda vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no acredita haber realizado el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sin demostrar con ningún medio de convicción haber realizado su pago, así mismo corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones X, XI, XII y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

*...X. Disfrute y pago de las vacaciones;*

*...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*

*...XII. Monto y pago del salario;”*

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*...II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”*

Así mismo, se tiene que el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, lo anterior siguiendo el criterio del



Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en la Novena Época, número de registro 169404, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Laboral, P.LVI/2008, Página: 18, que establece lo siguiente:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL HA CONCLUIDO ES UNA PRERROGATIVA DIVERSA A LA CONSISTENTE EN GOZAR DE ELLAS EN FORMA REMUNERADA EN TANTO LA RELACIÓN LABORAL SIGA VIGENTE.**

*Conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador tenga más de 6 meses consecutivos de servicios y la relación de trabajo esté vigente, tiene derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones, y si no hace uso de éstas por necesidades del servicio, podrá gozar de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera su disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. En ese tenor, debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, tal como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 33/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 81, septiembre de 1994, página 20, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.", respecto de la prerrogativa consistente en que los días de vacaciones sean pagados, ya que aquélla se sustenta en la falta de vacaciones y esta última en su disfrute sin el pago correspondiente.*

Aunado a lo anterior se tiene de igual forma el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver los amparos directos en revisión 467/2012 y 718/2012, de los que derivó la tesis aislada 2a. XXXIX/2012 (10ª.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, página 1352, registro 2000939, que establece lo siguiente:

**VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de**

*sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.*

Por lo anterior, resulta procedente lo reclamado por la parte actora referente a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al 2015 y proporcional del 2016, en consecuencia se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al pago de las siguientes cantidades: **\$30,639.34 (TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince y proporcional del dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; la cantidad de **\$11,440.63 (ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 63/100 M.N.)** por concepto de vacaciones correspondiente al dos mil quince y proporcional de dos mil dieciséis; **\$2,860.16 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 16/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional correspondientes al año dos mil quince y proporcional del dos mil dieciséis, a razón del veinticinco por ciento de los dos periodos vacacionales del año dos mil quince y proporcional dos mil dieciséis; las anteriores dos prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora,

las anteriores prestaciones fueron calculadas a razón de un salario quincenal **\$7,969.14 (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.)**, misma que fue alegada por la parte actora y aceptado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por otro lado referente a la pretensión de reincorporación y/o registro del actor ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que el actor reclama en su prestación marcada con el inciso **D**), en su escrito inicial de demanda, deviene improcedente, toda vez que los trabajadores del Estado no están bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo, ya que su relación se regula por la Ley del Servicio Civil y esta no contempla la inscripción al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia, sustentando lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Registro digital: 214556*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Octava Época*  
*Materias(s): Laboral*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*  
*Tomo XII, Noviembre de 1993, página 459*  
*Tipo: Aislada*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

*Registro digital: 242691*  
*Instancia: Cuarta Sala*  
*Séptima Época*  
*Materias(s): Laboral*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Quinta Parte, página 49*  
*Tipo: Jurisprudencia*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.*

Ahora bien, resulta improcedente condenar al pago por concepto de quinquenios, toda vez que la parte actora no ofreció ningún medio de convicción para acreditar el pago de dicha prestaciones, en virtud de que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, dicha prestación alegada por actor, resultando con ello se trata de una prestación extralegal, bajo ese contexto, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, no existe dicha prestación contenida en la ley aplicable, por lo que existe una presunción que deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sustentado lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 185524*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determina absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a reinstalar al actor, al pago de salarios caídos, quinquenios, aumentos salarial y reincorporación y/o registro ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), descritas en

su escrito inicial de demanda y escrito aclaratorio con los incisos A), B), D) del apartado de prestaciones y 5.- del apartado hechos del escrito aclaratorio; y se condena al pago de aguinaldo correspondiente al 2015 y proporcional 2016, vacaciones correspondientes al 2015 y proporcional del 2016, prima vacacional del año 2015 y proporcional del 2016, descritas en su escrito inicial de demandan con el inciso **C)**, por las razones expuestas en el segundo considerando y presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXXXX XXXX XXXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y en consecuencia:

**TERCERO:** Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a reinstalar a **XXXXXX XXXX XXXXXXXXX**, así como el pago de las prestaciones inherentes a la acción principal consistente en salarios caídos, quinquenios, aumentos salarial y reincorporación y/o registro ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), lo anterior por razones expuestas en segundo considerando y ultimo considerando.

**CUARTO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, al pago por las siguientes cantidades:

**\$30,639.34 (TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.),** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince y proporcional del dos mil dieciséis; la cantidad de **\$11,440.63 (ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 63/100 M.N.)** por concepto de vacaciones correspondiente al dos mil quince y proporcional de dos mil dieciséis; **\$2,860.16 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 16/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional correspondientes al año dos mil quince y proporcional del dos mil dieciséis, lo anterior por razones expuestas en Ultimo Considerando.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se publicó en  
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.  
FOC.

COPIA